

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DOMEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 154/84

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS TERRENOS

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Art.10.- A los efectos previstos en el art.649 de la Ordenanza General Impositiva, se divide el radio urbano municipal en cuatro zonas de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA A-1

Calle Buenos Aires	Desde Lopez y Planes	Hasta Lamadrid
Calle Sv.San Martín	Desde Jujuy	Hasta Buenos Aires
Calle Mitre	Desde Buenos Aires	Hasta los 370 metros
Calle Bolgrano	Desde Buenos Aires	Hasta Sv.Almirante Brown
Calle Saavedra	Desde Buenos Aires	Hasta Sv.Almirante Brown
Calle G'ral. Paz	Desde Buenos Aires	Hasta Jujuy
Calle Sarmiento	Desde Buenos Aires	Hasta Sv.Pueyrredón
Calle Laprida	Desde Buenos Aires	Hasta Matheu
Calle Liniers	Desde Buenos Aires	Hasta Serutti
Calle Santa FÉ	Desde Sv.San Martín	Hasta Lopez y Planes
Calle Córdoba	Desde Sv.San Martín	Hasta Balcarce
Calle Nuestra Sra.Asun.	Desde Sv.San Martín	Hasta La Rioja
Calle Entre Ríos	Desde Sv.San Martín	Hasta Sv.9 de Julio
Calle Entre Ríos	Desde Sv.9 de Julio	Hasta Balcarce-costado NO
Calle Moreno	Desde Sv.San Martín	Hasta Lamadrid
Calle Paso	Desde Sv.San Martín	Hasta 25 de Mayo
Calle Azcuénaga	Desde Sv.San Martín	Hasta Sv.25 de Mayo
Calle Serutti	Desde Sv.San Martín	Hasta Sv.25 de Mayo
Calle Sv.9 de Julio	Desde Buenos Aires	Hasta Entre Ríos
Calle Sv.Alte.Brown	Desde Sv.San Martín	Hasta Saavedra
Calle Corrientes	Desde Sv.San Martín	Hasta Sv.9 de Julio
Calle Jujuy	Desde Sv.San Martín	Hasta Saavedra
Calle Nicolás Avellaneda	Desde Serutti	Hasta Matheu
Calle Sv.Pueyrredón	Desde Sv.San Martín	Hasta Sarmiento
Calle Matheu	Desde Sv.San Martín	Hasta Laprida
Calle José Ingenieros	Desde Buenos Aires	Hasta Córdoba
Calle Balcarce	Desde Entre Ríos	Hasta Buenos Aires
Calle Lopez y Planes	Desde Buenos Aires	Hasta Santa FÉ
Calle Rivadavia	Desde Buenos Aires	Hasta Córdoba
Calle Las Rosas	Desde Sv.9 de Julio	Hasta Balcarce
Calle Sv.25 de Mayo	Desde Buenos Aires	Hasta Pueyrredón
Calle French	Desde Buenos Aires	Hasta Moreno
Calle Uruguay	Desde Buenos Aires	Hasta Moreno

ZONA A-2

Calle Laprida	Desde Sv. Pueyrredón	Hasta Matheu
---------------	----------------------	--------------

Calle Sarmiento
 Calle Gral. Paz
 Calle Saavedra
 Calle Matera
 Calle Córdoba
 Calle López y Planes
 Calle Mendoza
 Calle Bv. San Martín
 Calle Bv. 9 de Julio
 Calle Bv. 25 de Mayo
 Calle Uruguay
 Calle French
 Calle Lamadrid
 Calle Alberdi
 Calle Liniers
 Calle Bv. Pueyrredón
 Calle Río Negro
 Calle Paso
 Calle Azcuénaga

Desde Bv. Pueyrredón
 Desde Jujuy
 Desde Bv. Alte. Brown
 Desde Laprida
 Desde Balcarce
 Desde Santa Fé
 Desde Bv. San Martín
 Desde Jujuy
 Desde Buenos Aires
 Desde Azcuénaga
 Desde Moreno
 Desde Moreno
 Desde Buenos Aires
 Desde Buenos Aires
 Desde Berutti
 Desde Sarmiento
 Desde Bv. San Martín
 Desde Bv. 25 de Mayo
 Desde Bv. 25 de Mayo

Hasta Río Negro
 Hasta Mendoza
 Hasta Mendoza
 Hasta Bv. 25 de Mayo
 Hasta La Rioja
 Hasta Córdoba
 Hasta Saavedra
 Hasta Mendoza
 Hasta Islas Malvinas
 Hasta Río Negro
 Hasta Berutti
 Hasta Paso
 Hasta Moreno
 Hasta Islas Malvinas
 Hasta Río Negro
 Hasta Laprida
 Hasta Bv. 25 de Mayo
 Hasta French
 Hasta French

ZONA A-3

Calle Bv. San Martín
 Calle Bv. Alte. Brown
 Calle Bv. Pueyrredón
 Calle Sarmiento
 Calle Chubut
 Calle Bv. 9 de Julio
 Calle Laprida
 Calle Liniers
 Calle Paso
 Calle Entre Ríos
 Calle Cecilia Grierson
 Calle Arturo Capdevila
 Calle Ricardo Gutiérrez
 Calle Lamadrid
 Calle Buenos Aires
 Calle Saavedra
 Calle Mendoza
 Pasaje a/nombre
 Calle Islas Malvinas
 Calle Río Negro
 Calle Bv. 25 de Mayo
 Calle Uruguay
 Calle French
 Calle Berutti

Desde Mendoza y Chubut
 Desde Bv. 9 de Julio
 Desde Laprida
 Desde La Pampa
 Desde Bv. San Martín
 Desde Entre Ríos
 Desde La Pampa
 Desde La Pampa
 Desde French
 Desde Bv. 9 de Julio
 Desde Moreno
 Desde Moreno
 Desde Moreno
 Desde Moreno
 Desde Lamadrid
 Desde La Rioja
 Desde Belgrano
 Desde La Rioja
 Desde Mitre
 Desde Bv. 25 de Mayo
 Desde Río Negro
 Desde Bv. Pueyrredón
 Desde Paso
 Desde Bv. 25 de Mayo

Hasta San Luis y Chaco
 Hasta Saavedra
 Hasta French
 Hasta Río Negro
 Hasta Bv. 25 de Mayo
 Hasta La Rioja
 Hasta Bv. Pueyrredón
 Hasta Río Negro
 Hasta Lamadrid
 Hasta Balcarce-Costado SE
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Corrego
 Hasta Mendoza
 Hasta Saavedra
 Hasta Jujuy
 Hasta Velez Sarfield
 Hasta French
 Hasta Chubut
 Hasta Río Negro
 Hasta Bv. Pueyrredón
 Hasta French

ZONA A-4

Calle Berutti
 Calle Chubut
 Calle La Pampa
 Calle Chaco
 Calle San Luis
 Calle Velez Sarfield
 Calle Santa Fé
 Calle Buenos Aires
 Calle Antártida Argentina
 Calle Misiones

Desde French
 Desde Bv. 25 de Mayo
 Desde Sarmiento
 Desde Bv. San Martín
 Desde Bv. San Martín
 Desde Buenos Aires
 Desde Lopez y Planes
 Desde Lopez y Planes
 Desde Mitre
 Desde Mitre

Hasta Lamadrid
 Hasta Tucumán
 Hasta Tucumán
 Hasta Laprida
 Hasta La Rioja
 Hasta La Rioja
 Hasta Calle Pública Vecinal
 Hasta Calle Pública Vecinal
 Hasta Misiones
 Hasta Antártida Argentina

Calle Mitre	Desde los 370 metros	Hasta Misiones
Calle Formosa	Desde Mitre	Hasta los 50 metros
Calle Pública 1 y 2	Desde Santa Fe	Hasta Buenos Aires
Calle Rioja	Desde Buenos Aires	Hasta Bv. San Martín y Tuc.
Calle Tucumán	Desde Bv. San Martín	Hasta French
Calle Urol. Paz	Desde Mendoza	Hasta San Luis
Calle Bv. San Martín	Desde San Luis y Chaco	Hasta Rioja y Tucumán
Calle Sarmiento	Desde La Pampa	Hasta Chaco
Calle Leprida	Desde La Pampa	Hasta Tucumán
Calle Liniers	Desde La Pampa	Hasta Tucumán
Calle Bv. 25 de Mayo	Desde Chubut	Hasta Tucumán
Calle Uruguay	Desde Río Negro	Hasta Tucumán
Calle French	Desde Bv. Puyrredón	Hasta Tucumán
Calle Salcerca	Desde Buenos Aires	Hasta Islas Malvinas

Art. 29.- A los fines de la aplicación del art. 319 de la O.G. Impositiva, fijase/ para los inmuebles edificadas y baldíos la siguiente tasa básica por metro lineal de frente y por año:

Zona "A-1".	\$a	640,00
Zona "A-2".	\$a	400,00
Zona "A-3".	\$a	240,00
Zona "A-4".	\$a	120,00

La tasa mínima a la propiedad no podrá ser menor a la que correspondiese por 10 metros de frente.-

Art. 30.- Las propiedades que estén ubicadas en el interior de una manzana, de conformidad con el art. 670 de la O.G. Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la zona que correspondiese, con una rebaja del 30% (TREINTA POR CIENTO)

Art. 40.- Las propiedades que estén ubicadas en esquinas de conformidad con el art. 680 de la O.G. Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la zona correspondiente, con una rebaja del 40% (CUARENTA POR CIENTO).-

Art. 50.- Los terrenos baldíos en su totalidad, sufrirán un recargo por metro lineal y por año de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los propietarios de un terreno baldío cuya medida no exceda de 20 metros de frente quedarán exentos de recargo adicional.-
- b) Los propietarios de dos terrenos baldíos quedarán exentos del recargo adicional cuando sus medidas no excedan los 20 metros de frente cada uno.-
- c) Los propietarios de hasta dos terrenos baldíos no comprendidos en los incisos a) y b), y de tres o más terrenos, sufrirán un recargo adicional sobre el básico del 250% (DICCIENTO CINCUENTA POR CIENTO).-

Art. 60.- Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble deberán abonarse de la siguiente forma:

En Seis Cuotas

- 1) La primera, del 16,67% del tributo con vencimiento al 10 de enero de 1985.-
- 2) La segunda, del 16,67% del tributo con la actualización, mediante

coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC de enero 1985 - noviembre 1984/ incrementado en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de marzo de 1985.-

- 3) La tercera, del 16,67% del tributo con la actualización, mediante/ el coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC de marzo 1985 - enero 1985/ incrementado en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de mayo de 1985.-
- 4) La cuarta, del 16,67% del tributo con la actualización, mediante / el coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC de mayo 1985 - marzo 1985 / incrementado en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de julio de 1985.-
- 5) La quinta, del 16,67% del tributo con la actualización, mediante / el coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC de julio 1985 - mayo 1985 / incrementado en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de septiembre de 1985.-
- 6) La sexta, del 16,67% del tributo con la actualización, mediante el/ coeficiente resultante de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC de septiembre 1985 - julio 1985/ incrementado en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de noviembre de 1985.-

De no abonarse la obligación tributaria en los plazos mencionados anteriormente, le será de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva Vigente.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.-

Art.70.- Las contribuciones por los Servicios e la Propiedad del Inmueble correspondientes a empresas del estado, comprendidas en la Ley Nº 22016/ se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza mencionada por la Resolución Ministerial Nº 551, y sus modificatorias que pudieran sancionarse.-

Art.80.- Los terrenos contemplados en el Art.60 de la Ordenanza General Impositiva abonarán una tasa equivalente al quinto de aquella establecida 7 para la zona A-4.-



TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Art.99.- A los fines de la aplicación del Art.112º de la Ordenanza General Impositiva fíjense los siguientes tributos:

CAPITULO I

CINEMATOGRAFOS

Art.100.- Los cines por cada función abonarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) del precio/ de la entrada.-

CAPITULO II

CIRCOS

Art.110.- Las representaciones de circos que se instalen en el ejido municipal abonarán como base mínima anticipada:

CIRCOS DE 1ra.CATEGORIA, por función.\$s	4.500,00
CIRCOS DE 2da.CATEGORIA, por función.\$s	3.400,00
CIRCOS DE 3ra.CATEGORIA, por función.\$s	2.300,00

CAPITULO III

TEATROS

Art.120.- Las compañías de teatros y otros espectáculos similares, abonarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las entradas.-

CAPITULO IV

BAILES

Art.130.- Los clubes, sociedades, instituciones y otros similares con o sin personalidad jurídica, que realicen bailes en lugares propios o arrendados, abonarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la entrada bruta.-

CAPITULO V

DEPORTES

Art.140.- Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás/ actividades deportivas, abonarán por cada reunión el 3% (TRES POR CIENTO) de la entrada bruta.-

CAPITULO VI

PARQUES DE DIVERSIONES

Art.150.- Los parques de diversiones y otras atracciones onélogas, abonarán la suma de:

PARQUES DE 1ra.CATEGORIA, por función y por día.\$s	2.300,00
PARQUES DE 2da.CATEGORIA, por función y por día.\$s	500,00

CAPITULO VII

BILLARES, METEGALES, Y JUEGOS SIMILARES

Art.160.- Por cada mesa de billar, billar u otros juegos similares, instalados en // negocios particulares, se abonará la suma de \$s 200,00 por cada una y // par mes.-

170.- Por cada juego mecánico que se instale temporariamente pagará un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Metegoles abonarán la suma de \$a 200,00 (pesos argentinos)cientos / por cada uno y por mes.-
- b) Pista de automóviles y otros similares, por día \$a 1.000,00 (Pesos / Argentinos un mil), y por mes \$a 6.000,00 (Pesos Argentinos Seis Mil) por cada una.-
- c) Tragamonedas y similares, por día \$a 150,00 (Pesos Argentinos Ciento/ Cincuenta), y por mes \$a 4.000,00 (Pesos Argentinos Cuatro Mil) por / cada unidad.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

180.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer ofi- cinas:

- 1) Muecos: abonarán por año o fracción proporcional no mayor de 30 días y por adelantado:
 - a) Tipo americano común. \$a 1.500,00
 - b) Venta de frutas frescas, textiles, útiles, diarios y revistas, flores y análogos, la suma de \$a 4.500,00
- 2) Estógrafos abonarán por día y por adelantado \$a 1.500,00
- 3) Vendedores de rifas:
 - a) Con premios hasta \$a 50.000,- por día. \$a 700,00
 - b) Con premios de \$a 50.000,- a \$a 100.000,- \$a 1.500,00
 - c) Con premios de \$a 1.000.000,- en adelante, por día. \$a 2.500,00
- 4) Vendedores Ambulantes:
 - a) A pie o con carrito a mano o triciclo, por día. . . \$a 700,00
 - b) Con vehículo automotor:
 - 1) Comestibles, p/día \$a 1.000,00
 - 2) Reparío y afines p/día \$a 3.500,00

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán la con- tribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a la ec- dad.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE AGRICULTURA EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.-

e legisla.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

e legisla.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS

e legisla.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No se legisla.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

IMUNUACIONES

Art.190.- Fíjense los siguientes derechos por imunaciones y categorías en los servicios fúnebres:

- a) Servicio de 1ra.Categoría \$s 7.500,00
- b) Servicio de 2da.Categoría \$s 2.200,00
- c) Servicio de 3ra.Categoría \$s 500,00
- d) Por permiso de traslado de restos a otro cementerio . . \$s 4.000,00
- e) Por introducción de restos traídos de otro cementerio . \$s 4.000,00
- f) Por trabajo de reducción, cambio de stand o estática/
dentro del mismo cementerio \$s 1.000,00

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS

Art.200.- Por la concesión por el término de 3 años de nichos municipales:

- a) Nichos de 1ra.Categoría
 - 1) De primera y cuarta fila \$s 11.000,00
 - 2) De segunda y tercera fila \$s 16.000,00
- b) Nichos de segunda categoría
 - 1) De primera y cuarta fila \$s 5.500,00
 - 2) De segunda y tercera fila \$s 8.000,00

Para la primera renovación de la concesión y las sucesivas se cobrarán los importes establecidos precedentemente con una rebaja del 50% (CINCUENTA POR CIENTO).-

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art.210.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrará el siguiente importe:

- a) Terrenos para panteones, 1ra.categoría, el m² \$s 5.500,00
- b) Terrenos para panteones, 2da.categoría, el m² \$s 4.000,00

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN EN LOS CEMENTERIOS

Art.220.- Fíjense para la tasa en los cementerios, establecidos en el art.1460 de la G.G.Impositiva, las siguientes escalas:

- a) Panteones de 1ra.Categoría (Sup.Mayor 12 m²). \$s 2.000,00
- b) Panteones de 2da.Categoría (Sup.Menor 12 m²). \$s 1.500,00
- c) Monumentos y tumbas particulares. \$s 500,00

CAPITULO VI

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN LOS CEMENTERIOS

Art.230.- Las construcciones, que se hagan en el cementerio, bonarán los siguientes

los derechos, conforme al valor de los mismos:

- a) Refracciones o modificaciones: exentas.-
- b) Construcciones nuevas, el 5% (CINCO POR CIENTO) del Presupuesto presentado.-
- c) Las instituciones de carácter benéfico, mutuales, deportivas, culturales, abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de las tarifas precedentemente citadas.-

TITULO X

DISTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLES

Art. 249.- Las rifas, tomoles y similares, que circulan en el municipio que no se encuentran organizadas por Entidades de Bien Público (Clubes, Cooperadoras, y otras similares) abonarán una alícuota del 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el monto total de los mismos.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Art. 250.- Por avisos de propaganda de cualquier índole:

- a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo, no luminosos ni iluminados que contengan textos fijos, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, hipódromos, campos de deportes, etc., y que no exhiben en el establecimiento del anunciante, abonarán por //
ello, por metro cuadrado o fracción. \$s 165,00
- b) Cuando se trate de letreros luminosos o iluminados abonarán por ello por metro cuadrado o fracción. \$s 210,00

CAPITULO IV

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art. 250.- Para cada vehículo ferreo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día. \$s 350,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS

Art. 270.- Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, / etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras nuevas, ampliaciones y/o relevamientos de obras existentes:
 - 1) Construcciones en Zona "A-1", abonarán una alícuota del 10% sobre el monto total de la obra.-
 - 2) Construcciones en Zona "A-2", abonarán una alícuota del 9% sobre el monto total de la obra.-
 - 3) Construcciones en Zona "A-3", abonarán una alícuota del 8% sobre el monto total de la obra.-

6) Construcciones en Zona "A-1", abonarán una alícuota del 6% sobre el monto total de la obra.-

A los fines de la aplicación del inciso a) fíjense las siguientes valoraciones:

Construcciones de hasta 70 m ² , el m ²	\$s	22.000,00
Construcciones de 71 a 150 m ² , el m ²	\$s	30.000,00
Construcciones de 151 m ² , en adelante	\$s	36.000,00
Galpones: por cada galpón.	\$s	15.000,00
Tinglados: por cada tinglado.	\$s	10.000,00

b) La aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán:

1) Por parcela resultante.	\$s	1.000,00
2) Por lote resultante	\$s	500,00

CAPITULO II

AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL

Art.288.- Se abonará por el siguiente concepto:

a) Las construcciones de pozos absorbentes	\$s	1.000,00
--	-----	----------

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Art.290.- Establécense para las Contribuciones por Inspección Eléctrica y Mecánica y suministro de energía eléctrica Título XIII de la Ordenanza General Impositiva Vigente, los siguientes derechos:

a) Fíjase un derecho del 10% (DIEZ POR CIENTO) por kw/h en la factura de por la empresa prestataria del servicio público de electricidad sobre los servicios residenciales.-

b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala de forma acumulativa:

Hasta 20.000 kw/h.	10%
Desde 20.000 hasta 50.000 kw/h	8%
Desde 50.000 hasta 100.000 kw/h.	6,50%
Desde 100.000 hasta 200.000 kw/h	5%
Desde 200.000 kw/h en adelante	2%

Esta contribución tiene por objeto atender a la fiscalización, vigilancia, control, inspección y mantenimiento, el consumo de los servicios de alumbrado y los servicios de control y seguridad de tierra, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos vinculados al uso de la energía eléctrica.-

Art.300.- Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, con excepción de DCEEB S.A. abonarán la tasa correspondiente con una disminución de (SESENTA POR CIENTO).-

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

t.318.- Establécense para el Título XIV Derechos de Oficina de la D.G. Impositiva por trámite que ante la Municipalidad realice, los importes que a continuación se detallan:

a) Derecho de Oficina referido a Inmuebles:

1) Declarando habitable los inmuebles o solicitando inscripción a esos efectos, la suma de	\$. 500,00
2) Informes notariales solicitando libre deuda	\$. 700,00
3) Por denuncia de propietarios contra terceros por daños	\$. 500,00
4) Por denuncia de propietarios contra inquilinos o de/ estos contra aquellos por daños	\$. 500,00
5) Informes para edificación	\$. 700,00

b) Derecho de Oficina referido al Comercio y Industria:

1) Pedidos de exención impositiva para industrias nuevas	\$. 1.000,00
2) Inscripción transferencias de negocios de 1ra. categoría	\$. 3.000,00
3) Inscripción transferencias de negocios de 2da. categoría	\$. 2.200,00
4) Inscripción de negocios para la inspección sanitaria bromatológica	\$. 700,00
5) Pedidos de certificados de iniciación o cese de actividades	\$. 700,00
6) Expedición Libro Oficial de Inspección.	\$. 1.200,00
7) Expedición Librete de Sanidad	\$. 800,00
8) Visación de Librete de Sanidad.	\$. 360,00

c) Derecho de Oficina referido a los vehículos, solicitud de libre deuda de automotores y otros:

1) Todo tipo de vehículos (Excepto motocicletas)

Modelo

85/84.	\$. 7.200,00
79/83.	\$. 3.900,00
76/78.	\$. 3.000,00
72/75.	\$. 2.000,00
Años Anteriores.	\$. 1.000,00

2) Motocicletas

Modelo

85/84.	\$. 2.500,00
72/83.	\$. 1.700,00
Años Anteriores.	\$. 800,00

3) Carnets de Conductor:

a) Categoría Libre Profesionista (Visación Anual). . .	\$. 600,00
--	------------

4) Inscripción de Automotores:

a) Nuevos.	\$. 1.000,00
--------------------	--------------

b) Usados.	\$. 500,00
5) Solicitud de transferencia	\$. 700,00
d) Derecho de Oficina referido a la construcción, solicitudes de:	
1) Demolición parcial del inmueble.	\$. 1,500,00
2) Demolición total del inmueble.	\$. 2,000,00
3) Línea de Edificación	\$. 1,500,00
4) Permisos precarios de edificación.	\$. 1,000,00
e) Derecho de Oficina referido al sellado de programas y/o afiches:	
Para el sellado de afiches o programas que anuncian espectáculos a- pertura o traslado de negocios y venta en general, los siguientes derechos:	
1) Los afiches o programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paredes y que queden visibles al paso pú- blico, un mínimo de.	\$. 400,00
Una cantidad que no exceda los 10 (DIEZ)	\$. 100,00
Y cada uno en un número mayor proporcional al importe an- terior.-	
2) Los programas o boletines de anuncios en general que se/ coloquen en lugares públicos para distribución a los in- teresados, abonarán por cada fracción inferior o igual a 500 (quinientos)	\$. 400,00
3) Los aranceles fijados precedentemente sufrirán un recar- go del 100% (CIENTO POR CIENTO) cuando su inmediato sellado requiera al personal competente, un horario fuera del de atención al público.-	
f) Derecho de Oficina referido a guías de hacienda:	
1) Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza.	\$. 170,00
2) Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza.	\$. 70,00
3) Por solicitud de certificados guías de tránsito, por / cabeza.	\$. 54,00
4) Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente a sido consignada, por cabeza	\$. 100,00
5) Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente a sido consignada, por cabeza	\$. 54,00
6) Consideráranse contribuyentes de los importes establecidos en los a- partados e), b) y c) al propietario de la hacienda o transferir, consignar o desplejar y serán contribuyentes de los importes esta- blecidos en los apartados d) y e) al comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este/ último caso, la firma consignataria interviniente.- Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse e- fectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud corres- pondiente para tramitar el respectivo certificado guía.-	
h) Derechos de Oficinas Varios:	
1) Acogimiento a beneficios de pago de tributos municipa- les	\$. 700,00
2) Reconsideración de multas	\$. 700,00
3) Reconsideración de decretos, resoluciones, etc.	\$. 1,200,00

b) Otros. \$a 700,00

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

.320.- Los aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la Oficina/ del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la// Ley Impositiva Provincial y se considera parte integrante de la Presente Ordenan

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

.330.- De conformidad e lo establecido en el Art.2030 Título XV Rentas Diver- sas de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los importes que esta- ce la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de automotores como así i excepciones y demás aspectos particulares legislados en la misma ley.-

.340.- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para el arastre de acoplados y otros elementos de carga y circulen en las/ lea del municipio. \$a 2.000,00

.350.- a) Para el otorgamiento de carnet de conductor o su renova- ción, categoría libre profesional (con visación anual). \$a 2.000,00
b) Carnet de Conductor con validez por cinco años (sin vi- sación anual) \$a 10.000,00

.360.- Por provisión de chapas patentes para toda clase de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Par chapas patentes motos, tractores y acoplados. . . . \$a 900,00

AUTOMOTORES:

Par chapas suplementarias automotor (al juego). . . . \$a 600,00

Par precintos automotores (al juego). \$a 350,00

Par precintaje motos \$a 150,00

.370.- Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que / se incluyen en esta Ordenanza y que deben abonar tasas por concepto de/ tantamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial o sus re- glementaciones.-

La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente arti- culará posible a los responsables de multas y recargos que establece el Código Tri- butario Provincial.-

.380.- Los solicitantes de desagotamiento de pozos absorbentes, deberán abonar por este servicio la siguiente tasa:

1) Par cada tanque de desagotamiento. \$a 1.400,00

2) Par desagotamiento en la zona rural, devengará la mis- ma tasa quell) con un recargo por legua recorrida o // fracción, de \$a 440,00

3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario ex- traordinario o días feriados, sufrirá un recargo del / 50% (CINCUENTA POR CIENTO).-

Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente / con la solicitud del 1er.tanque, los restantes dentro/

de las 48 horas de haberse prestado el servicio caso /
contrario se aplicará un recargo del 20% (VEINTE POR /
CIENTO).-

Art.390.- Los solicitantes de los servicios que a continuación se detallan, debg
rán abonar las siguientes tasas:

1) Transporte de tierra y escombros, por camionada.\$s	2.700,00
2) Por cada tanque de agua solicitado,\$s	1.000,00
3) Corte de césped de veredas y patios de inmuebles, por metro cuadrado\$s	7,00
4) Alquiler de maquinarias, por hora.\$s	2.700,00
5) Limpieza de baldíos, el m ² , en forma acumulativa, de/ acuerdo al siguiente detalle:		
a) Hasta 500 m ²\$s	7,00
b) Desde 601 m ² hasta 800 m ²\$s	5,00
c) Desde 801 m ² hasta 1.000 m ²\$s	3,00
d) Desde 1.001 m ² hasta 10.000 m ²\$s	1,00
e) Desde 10.001 m ² en adelante\$s	1,00

Art.400.- Las multas que correspondieran por infracciones a las leyes municipa-/
les o por hechos que atenten la moral, buenas costumbres o higiene de/
la población crean el derecho de percibir las siguientes importes:

h) Ruidos molestos.\$s	4.000,00
i) Construcciones de inmuebles no declarados:		
En Zona "A-1".\$s	7.500,00
En Zona "A-2".\$s	4.000,00
En Zona "A-3" y "A-4".\$s	2.000,00
c) Comercios habilitados sin previa inspección y/o auto- rización municipal\$s	4.000,00
d) Animales varios sueltos en la vía pública, por cada / animal\$s	4.000,00
e) Arrojar basura y aguas servidas en la vía pública.\$s	7.500,00
f) Moralidad y Espéctaculos:		
Inobservancia de horarios de funcionamiento.\$s	4.000,00
g) Femenajeo clandestino, por animal.\$s	4.000,00

Art.410.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la pre-
sente Ordenanza, con excepción de las Contribuciones a la Propiedad In-
mueble del Título I se ajustarán automáticamente en forma mensual con un porcenta-
je del 15% (QUINCE POR CIENTO) en forma acumulativa.-

Art.420.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 4 de enero de 1985.-

Art.430.- Prorróga la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto ordena-
do 1980) y sus ordenanzas modificatorias con retroactividad a partir //
del 10 de enero de 1985.-

Art.440.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-



Elms Irma Scattolini

Elms Irma Scattolini
Secretaria Mon.Con.Deliberante

Eduardo Felix Torreschi

Eduardo Felix Torreschi
Presidente Mon.Con.Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General Deheza a los veintion días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.-